

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1904
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00346-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. CUESTIÓN PREVIA.

En aras de salvaguardar caras garantías constitucionales como lo son los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29) y al acceso a la administración de justicia (art. 229), procede el Despacho a adoptar la siguiente medida de saneamiento:

En el presente asunto la parte actora depreca la nulidad **(i)** del auto de apertura No. 082382016000301; **(ii)** auto de verificación o cruce No. 08382016000040; **(iii)** requerimiento ordinario No. 082382017000024; **(iv)** el pliego de cargos No. 082382017000019 y **(v)** la Resolución No. 082412018000003.

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Art. 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el **fondo del asunto** o **hagan imposible continuar la actuación**”. /Se destaca/.*

De esta manera, la norma en mención señala que los actos administrativos definitivos constituyen una manifestación de la administración que define determinada situación jurídica, mientras que los actos de trámite constituyen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo.

En relación con los actos definitivos el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

“(…) Por medio de los actos definitivos, la administración crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja”. /se subraya/

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011). Radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

De la jurisprudencia parcialmente transcrita, se ratifica que los actos administrativos definitivos contienen una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales, culminan los procedimientos o actuaciones administrativas, de manera favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

En estas condiciones, encuentra el Despacho que el único acto administrativo que contiene una decisión que decidió de manera directa la actuación del contribuyente OVALLE MARTÍNEZ, por no enviar información prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario fue la Resolución No. 082412018000003, a través de la cual se impuso una sanción al demandante por no enviar información oportuna de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, por valor de \$80.687.000 /v. archivo PDF '01' pág. 75 y su correspondiente anexo explicativo págs. 77 a 81 del expediente digital/.

En consecuencia, como medida de saneamiento, **solo sería materia de análisis de legalidad la Resolución No. 082412018000003 del 23 de febrero de 2018**, pues se itera, este acto administrativo tiene el carácter de definitivo.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre **el incumplimiento de uno de los requisitos que anteceden a la presentación de la demanda**, previo los siguientes,

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ presentó demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con ocasión de la sanción que le fue impuesta por el hecho sancionable de *“información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada”* /v. archivo PDF '01' pág. 75 del expediente digital/.

Refiere la parte actora que el 12 de mayo de 2014, un funcionario de la DIAN realizó una visita al inmueble de su propiedad ubicado en la vereda Berlín del Municipio de Girardot, dejando constancia de ella a través de *‘Acta de visita al contribuyente’*.

Posteriormente, esto es del 9 al 13 de julio de 2018, el actor fue contactado a través de llamada telefónica por la Oficina de Cobro Coactivo de la DIAN, a través de la cual le informaron que debía realizar el pago de una sanción por haber incumplido lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

En virtud de lo anterior, manifiesta que el 13 de julio de 2018 solicitó copia del expediente administrativo mediante el cual se impuso la sanción, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso e indebida notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio.

Finalmente hace un recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite sancionatorio, para fundamentar la presunta falta de notificación de tales decisiones. /Archivo PDF '01' págs. 88 a 90 del expediente digital/.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” /Se resalta/

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso concreto, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era necesario haber ejercido y decidido el recurso de reconsideración, en tanto la Resolución No. 08241201800003 del 23 de febrero de 2018, en su artículo segundo dispuso entre otras cosas, que contra la misma procedía el mencionado recurso de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario.

A su turno, el artículo 720 del Estatuto Tributario señala lo siguiente:

“Artículo 720. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 67. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. *Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 283. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.*

Al respecto, el Consejo de Estado² frente a la interposición del recurso de reconsideración, sostuvo:

“(...) Ahora bien, según el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación obligatorio para efecto de agotar la vía gubernativa frente a las sanciones impuestas por la administración tributaria y deberá interponerse ante la oficina competente «dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo». El parágrafo de esa norma también establece que solo se puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción cuando el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial y, sin embargo, es expedida la liquidación oficial de revisión. (...) Cuando se incumple algún requisito subsanable, el artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional prevé que la administración debe inadmitir el recurso de reconsideración, mediante auto que deberá dictarse «dentro del mes siguiente a la interposición del recurso». Dicha norma también establece que «si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo». Sobre la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración, la Sala estimó lo siguiente: «como la presentación extemporánea del recurso de reconsideración tiene el mismo efecto de no haberse interpuesto, no se cumple el presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa». Es decir, la extemporaneidad en la presentación del recurso de reconsideración no es subsanable y, por ende, cuando se configura no es procedente dictar un auto inadmisorio o presumir la admisión. Lo pertinente ante la extemporaneidad será el rechazo de plano del recurso de reconsideración.

(...)”.

Corolario de lo expuesto y advirtiendo que la Resolución No. 08241201800003 del 23 de febrero de 2018, dispuso en su parte resolutive que procedía el recurso de reconsideración, **era obligatorio su interposición para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, providencia del 16 de noviembre de 2016, radicado No. 20001-23-31-000-2011-00502-01(20463).

Así mismo, es del caso señalar que si bien la parte actora indica en la demanda que *‘y solo hasta el día 13 de julio de los corrientes mediante petición radicada ante la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN SECCIONAL GIRARDOT (CUNDINAMARCA) bajo el No. 004088 de fecha 13 de julio de 2.018 mediante conducta concluyente tiene conocimiento del proceso que se adelantó y del expediente administrativo’* /negrilla y subrayado son del texto/³, tal situación no lo eximia del deber de agotar el requisito de procedibilidad, claro está, en tanto el término de la interposición del recurso obligatorio hubo de correr desde la fecha en que, menciona, se notificó por conducta concluyente, en asonancia con lo indicado en el artículo 72 del CPACA.

Finalmente, a título de contraargumento, podría exponerse que la notificación atípica, por conducta concluyente, de la Resolución Sanción No. 082412018000003 del 23 de febrero de 2018 releva al interesado del deber de interponer el recurso obligatorio de reconsideración, pudiendo acudir (como en efecto se hizo) directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, sobre el particular, en un caso de ribetes fácticos equivalentes al presente (al margen de haberse tratado de un proceso regido por el CCA), el Consejo de Estado se pronunció convalidando la tesis que ha desarrollado el Despacho en este proveído, esto es, que al margen del modo de la notificación del acto administrativo definitivo, es imperativo que el asociado, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, interponga el recurso obligatorio que hubo de proceder contra la declaración administrativa, so pena de acarrear decisiones judiciales inhibitorias. Dijo así la alta Corporación:

“... La demandante alega que no tuvo posibilidad de agotar la vía gubernativa debido a que no conoció el proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra por la falta de notificación de la resolución sanción. Aunque la Sala podría entonces corroborar si hubo o no una debida notificación del acto sancionatorio, ello derivaría en una respuesta inocua para la resolución del problema jurídico planteado, tal y como se expondrá a continuación.

3- De conformidad con el artículo 135 del CCA, el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que para restaurar el derecho es necesario poner término al procedimiento administrativo y dar la oportunidad a la Administración para que corrija su actuación, cuando proceda. En consonancia con esa disposición, los artículos 50 y 51 del mismo código establecían que, generalmente, contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición, queja y apelación, pero que, tratándose de este último, era obligatoria su interposición, siempre que el acto anunciara su procedencia.

Por regla general, en el caso de los actos administrativos de contenido tributario, el recurso obligatorio para agotar la vía gubernativa es el de reconsideración (artículo 720 del ET), tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Cuarta (entre otras, las sentencias del 21 de

³ Pág. 94 del archivo PDF ‘01’ del expediente digital.

junio de 2012, exp. 12382, CP: María Inés Ortiz Barbosa, y del 18 de mayo de 2017, exp. 21002, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto, entre otras), del cual solo se puede prescindir, para efectos de acudir a la jurisdicción, cuando se trata de liquidaciones oficiales de tributos con la condición de que «se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial» (parágrafo del artículo 720 ídem). Así, para los actos que imponen sanciones, el recurso es obligatorio, so pena de que no se puedan demandar, por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

4- Para el caso concreto, como se anticipó, resulta irrelevante determinar si la notificación de la resolución sancionadora, llevada a cabo por la DIAN, se ajustó a las previsiones de los artículos 563, 565 y 568 del ET, puesto que, de todos modos, el demandante sostiene que el 06 de marzo de 2012 conoció el referido acto, no con ocasión de su notificación, sino «por situaciones ajenas e independientes al proceso sancionatorio» (f. 59 caa). Asimismo, en el escrito de demanda el actor precisó que dicho conocimiento se dio con ocasión del embargo de «los recursos que a su nombre reposaban en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá» y que, por ello, pidió a la DIAN la restitución de términos (f. 3). Esta manifestación, estructuraría una notificación por conducta concluyente, que no la eximía de interponer el recurso de reconsideración.

Ciertamente, con independencia de cuál sea el medio de notificación de los actos administrativos (personal, correo, electrónica o conducta concluyente), impugnarlos a través de los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios, es un presupuesto procesal para poder ejercer contra estos la acción o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.

Por ello, la Sala estima que indistintamente de si la notificación del acto demandado se dio por aviso, como lo defiende la DIAN, o por conducta concluyente, es lo cierto que en uno u otro caso la interposición del recurso de reconsideración era obligatoria.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto no hubo agotamiento de la vía gubernativa, de manera que es procedente confirmar el fallo apelado, pero por las razones aducidas en estas consideraciones...²⁴ /Se resalta/.

En estas circunstancias, al no cumplirse con el requisito multicitado, se impone aplicar la consecuencia prevista en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del parágrafo 2° del art. 175 del CPACA) al señalar en su tercer inciso que ‘Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad’ /Se subraya/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00465-01(20491).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad (interposición del recurso obligatorio de reconsideración) frente a la Resolución Sanción No. 082412018000003 del 23 de febrero de 2018 dimanada de la DIAN.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se liquidarán los gastos ordinarios del proceso, se devolverán los remanentes, si los hubiere, y se archivará el expediente, previa la emisión de la constancia secretarial que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb4197b99084d12ec38d2c7e18216efdc8a03b2cbac4ce465c2338bae5f558d

Documento generado en 08/10/2021 10:44:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1907
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00171-00
PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR ÁNGEL ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA

A través de proveído de fecha 27 de agosto de 2021¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 30 de agosto hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo PDF '004 1552ns21171MpioArbelaezInadmitite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+08+30+ESTADO+No+52.pdf/59d17848-903f-4178-affa-98dbd212df34>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+08+30+AUTOS.pdf/cde9061f-a7de-46ec-b53b-76aed5283760>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor OSCAR ÁNGEL ACOSTA contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffae6e11438772c8a3ca6bea67cf322d6bd4c88053ffe9b97771d4eb18e7feff

Documento generado en 08/10/2021 04:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1908
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00173-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JAIR ROJAS TIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 20 de agosto de 2021¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 23 de agosto hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo PDF '003 1528nr21173EjércitoInadmitite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 156, 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+08+23+ESTADO+No+51.pdf/fa0c6888-a1a1-4584-a2e4-4697d36d06b0>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+08+23+AUTOS.pdf/cfc943b8-ef1f-440a-8ff8-ad47d5355d33>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **JAIR ROJAS TIQUE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902c131aa38ab96b22f84cea27f7f85624e9289bb63a6f37c96023060f046bc2

Documento generado en 08/10/2021 04:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1910
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00089-00
Proceso:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS – PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
Demandados:	MUNICIPIO DE VENECIA – CONCEJO MUNICIPAL y el señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección ‘A’, que confirmó **(i)** la decisión proferida el 28 de julio de 2020, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado /Archivo PDF “67AutoConfirma” carpeta ‘C2Tribunal01’ del expediente digital/ y **(ii)** la decisión proferida en audiencia inicial el 8 de septiembre de 2020 que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el demandado BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS /Archivo PDF “93AutoConfirma” carpeta ‘C3Tribunal01’ del expediente digital/.

Ahora bien, Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 283 de la Ley 1437 de 2011, la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

806 de 2020¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ef44d04ac4bb41f351af75a09448a0d9096553f99d22b7f99622d2de786468

Documento generado en 08/10/2021 10:44:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1911
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ÁNGEL OCTAVIO ÁVILA ROSAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 20 de agosto último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por la parte demandante advierte el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, sin que ello sea óbice para proceder con el estudio de admisión, ello en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores).

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

¹ Archivo PDF '003 1530nr21178EjércitoInadmite' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, certificación que señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece o perteneció el accionante, así como la hoja de servicios del señor **ÁNGEL OCTAVIO ÁVILA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.464; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹².

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹² Archivo PDF ‘005 Subsanacion’ pág. 3 del expediente digital.

Código de verificación:

**afd2258853ccfdd2036e95ac30a0f20897213e3c53ef3e7b6b9532a14
878955e**

Documento generado en 08/10/2021 04:16:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1912
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS

Se rememora que a través de proveído del 20 de agosto último¹, se inadmitió la demanda de REPETICIÓN, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al

¹ Archivo PDF '010 1550rpt21188.JoséGustavoMorenoInadmite' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de la persona natural a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b810e91a8b4d39b0f3a0a0a6d28e226139f22516992002a928c1532
fc9e6228

Documento generado en 08/10/2021 04:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1913
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00179-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA

Se rememora que a través de proveído del 31 de agosto último¹, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) señor WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

¹ Archivo PDF '010 1582nr21179EjercitoLesividadinadmitite' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹.
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

¹⁰ Archivo ‘Ci’ PDF ‘012 SubsancionDemanda’ pág. 4 del expediente digital.

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f35442f83efb3c8dd264c56a3820a63fa6c9c7e3d99ba56cf7b8935c3c579b

Documento generado en 08/10/2021 04:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1916
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HELVER ALEXANDER BURGOS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 31 de agosto último¹, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

¹ Archivo PDF '015 1621nr21201EjércitoInadmite' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios del señor **HELVER ALEXANDER BURGOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.638.354; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada NANCY HELENA CEPEDA MELO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.047.814 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 167.992 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹².

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5064690b4490c9bc9792b6d2accdad962f714f9fa3d8ff44950d16c47f2932d

Documento generado en 08/10/2021 04:17:34 PM

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.* Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹² Archivo PDF ‘029 Poder1’ y ‘030 Poder2’ del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1917
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00179-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído al señor WILMER BOHÓRQUEZ ANAYA, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la entidad demandante visible en el archivo PDF '001 MedidaCautelar' del cuaderno de la medida cautelar del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4af1202ed8cfa3260305de501169f2aa1b4ee278dc9a4a1637e85cd8
af9eb1c

Documento generado en 08/10/2021 04:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1918
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00207-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO ARISTIZÁBAL HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 31 de agosto de 2021¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 1 de septiembre hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo PDF ‘003 1620nr21207EjércitoInadmite’ del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+09+01+ESTADO+No+53.pdf/6f2170eb-95be-426e-83ad-2dcffd140e03>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+09+01+AUTOS.pdf/5cf3bd11-43af-4d68-8065-51f3df7c4be4>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **JORGE EDUARDO ARISTIZÁBAL HERRERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcb15c42ce5f5a1e2f6330d7b6d720dd0e341f8c56b9d67cbc9c31f4ee1fd27

Documento generado en 08/10/2021 04:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1919
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY RENÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante auto del 2 de marzo último¹, se requirió al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, para que se sirviera aportar al plenario copia de las siguientes pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo:

- (i) Convenio Interadministrativo N° 1473-2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre de 2015 y su reglamento operativo.
- (ii) Convenio Interadministrativo N° 1253 del 2015 (ICETEX – UPN) y su reglamento operativo.
- (iii) Certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la convocatoria a las Universidades para ofrecer los Cursos de Formación ECDF I Cohorte 2015.

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial que obra en los archivos PDF '28' y '41' del expediente digital, la oficina asesora jurídica del ICETEX, adujo allegar los documentos anteriormente señalados, sin embargo, analizadas en su integridad las piezas documentales aportadas, **advierte el Despacho que únicamente se aportaron el reglamento operativo del Convenio Interadministrativo N° 1473 del 2015 y algunos documentos relacionados con el numeral (iii) que antecede.**

Por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '30', '31', '32', '33', '40' y '42' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de

¹ Archivo PDF '24 294nr18240FomagRequiere' del expediente digital.

la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

De otra parte, se requerirá **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, se sirva adelantar todas las gestiones necesarias a fin de lograr el recaudo de la totalidad de las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la recepción del respectivo mensaje de datos, se sirva aportar al plenario las pruebas documentales descritas en la parte considerativa de esta providencia, las cuales fueron decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

La respuesta al presente requerimiento deberá brindarla al correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9a878de6429cd3fe2a4018f335d6001e9c96828b3debfa12052bb756ea2717

Documento generado en 08/10/2021 04:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1920
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO ESTUPIÑÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS

Si bien con fundamento en el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispuso fijar fecha para la práctica de algunas de las pruebas decretadas dentro del *sub lite* los días 13 y 14 del mes y año que avanza, por motivos de ajuste en la agenda del Despacho se hace necesario reprogramar los actos procesales en cita.

Por lo anterior, con fundamento con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se reprogramará así:

- **DÍA: VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- **HORA: Desde las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM), así:**
 - a) **8:15 am: Pruebas testimoniales (decretadas a solicitud del codemandado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS).**
 - b) **9:15 am: Prueba testimonial (prueba común).**
 - c) **10:30 am: Prueba testimonial (decretada a solicitud del codemandado MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Las cargas de las partes para la práctica de las respectivas pruebas se preservan en los mismos términos atribuidos en el auto de pruebas /ver PDF '41' del expediente digital/.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

siguientes, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df582894b09ba69b332cd9fd38659ad481ff8104a7b675481d8752fef4fd941

Documento generado en 08/10/2021 04:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1921
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO:	CONSTRUCTO CO S.A.S.

Si bien con fundamento en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispuso fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas dentro del *sub lite* el día 14 del mes y año que avanza, por motivos de ajuste en la agenda del Despacho se hace necesario reprogramar el acto procesal en cita.

Por lo anterior, con fundamento con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se reprogramará así:

- **DÍA: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- **HORA: Desde las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM), así:**
 - a) **8:15 am: Prueba testimonial (decretada a solicitud de la parte actora).**
 - b) **8:45 am: Prueba testimonial (decretada a solicitud de la parte demandada).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Las cargas de las partes para la práctica de las respectivas pruebas se preservan en los mismos términos atribuidos en el auto de pruebas /ver PDF '29' del expediente digital/.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c76d4e8c3b274ef10ce4b14a2d4ea3e143c9a7c336641c967dffa18cb2885c

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/.

Documento generado en 08/10/2021 04:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1922
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO GÓMEZ YARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADA:	MARINA ZABALA DE GÓMEZ

Si bien con fundamento en el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispuso fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas dentro del *sub lite* el día 15 del mes y año que avanza, por motivos de ajuste en la agenda del Despacho se hace necesario reprogramar el acto procesal en cita.

Por lo anterior, con fundamento con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se reprogramará así:

- **DÍA: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- **HORA: Desde las DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

La carga de la parte actora para la práctica de las respectivas pruebas se preservan en los mismos términos atribuidos en el auto de pruebas /ver archivo PDF '18' del expediente digital, numeral 1.2/.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c155785eb603b217b3426685e031d3572b921873db224da536bd7a4b307a79

Documento generado en 08/10/2021 04:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1923
RADICACIÓN:	25307-33-31-703-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y OTRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Si bien con fundamento en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispuso fijar fecha para la continuación de la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo el día 14 del mes y año que avanza, por motivos de ajuste en la agenda del Despacho se hace necesario reprogramar el acto procesal en cita.

Por lo anterior, con fundamento con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 34, inciso cuarto, de la Ley 472 de 1998, la **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN** se reprogramará así:

- DÍA: **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- HORA: Desde las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en

PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45ac711e1863968b42b2c87ae02873d3c0e43f55730c16d2708b1a4da98cae9

Documento generado en 08/10/2021 04:21:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1925
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILMA ROBAYO DE LONDOÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora GILMA ROBAYO DE LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘A’.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2015-00027-00 /Archivo PDF ‘001Demanda’, págs. 7-14/, el Despacho dispuso:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES **RELIQUIDAR** a partir del 1º de abril de 2010 la pensión de vejez de **Gilma Robayo de Londoño**, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, desde el 27 de marzo de 2009 al 27 de marzo de 2010, tales como: asignación básica, la prima de antigüedad y sobresueldo, dominicales, horas extras y festivos, prima semestral, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, advirtiendo que aquellos emolumentos que se causen anual o semestralmente, deberán liquidarse en una doceava parte según corresponda, pero el pago se hará a partir del 24 de julio de 2011, por prescripción trienal.

La entidad demandada deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordenan incluir y que no se hubiera hecho cotización, en la proporción que corresponda a la demandante.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

R: RH Índice final

Índice inicial

(...)

CUARTO: *Se niegan las demás pretensiones de la demanda.*

(...)

OCTAVO: CONDENASE *a la parte demandada en costas. Fijase como agencias en derecho la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente providencia, a favor de la demandante. Por Secretaría, liquidense.”*

(...)

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘A’, mediante providencia del 6 de abril de 2017 /Archivo PDF ‘001Demanda’, págs. 15-27/, veamos:

“PRIMERO: CONFIRMASE *la sentencia proferida en audiencia inicial el 14 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Gilma Robayo de Londoño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto.*

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra COLPENSIONES en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001Demanda’, pág. 87/:

“(…)

PRIMERO: *Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$26.381.683) Mcte., por concepto de reliquidación pensional desde el día 24 de julio de 2011, hasta el 30 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) conforme a la liquidación que se adjunta.*

SEGUNDO: *Por el valor de la diferencia correspondiente entre la mesada pagada y la mesada reliquidada, desde el día 1 de mayo de 2021 hasta cuando se cancele íntegramente la obligación.*

TERCERO: *Por el valor intereses a la tasa más alta permitida por la ley, sobre las anteriores sumas de dinero desde el momento que se hizo exigible la obligación reconocida, hasta el momento el momento en que se haga efectivo el pago total de la misma, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, y tal como fue ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el día 14 de julio de 2016 y debidamente confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de fecha día 6 de abril de 2017.*

CUARTO: *Que las sumas reconocidas producto de las sentencias base de recaudo judicial, sean actualizadas, según el Índice de Precios al*

Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, tal y como fue ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el día 14 de julio de 2016 y debidamente confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de fecha día 6 de abril de 2017.

QUINTO: *Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.638.168) Mcte., equivalente al 10% de las pretensiones, conforme a lo ordenado en el numeral Octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el día 14 de julio de 2016 y debidamente confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de fecha día 6 de abril de 2017.*

QUINTO: *Se condene a la demandada **ADMINISTRADORA (sic) COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al pago de las costas y gastos del proceso del presente proceso ejecutivo, así como al pago de las agencias en derecho”.*

Arguye, en virtud de las decisiones líneas atrás citadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección ‘A’, expidió la Resolución No. SUB 8025 del 21 de enero de 2021, por medio de la cual reajustó la pensión de vejez que percibe la demandante /Archivo ‘001Demanda’ págs. 51 - 63/, no obstante, considera la ejecutante no se incluyeron todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²*

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

...”³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por los valores que se dejaron de cancelar por concepto de la reliquidación pensional ordenada por este Despacho en sentencia del 14 de julio de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección ‘A’, el 6 de abril de 2017 /v. archivo PDF ‘001Demanda’ págs. 7 a 27 del expediente digital/.

Ahora bien, encuentra el Despacho que COLPENSIONES, para dar cumplimiento a las decisiones recién trasuntas, se sirvió expedir el acto administrativo de ejecución Resolución No. SUB 8025 del 21 de enero de 2021⁴, decisión esta mediante la cual reliquidó la pensión de la señora GILMA ROBAYO DE LONDOÑO.

De esta manera, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* /se destaca/, el Despacho librará mandamiento de pago conforme a la liquidación presentada en la demanda⁵, comoquiera que la misma se ajusta (partiendo para su liquidación) a los rubros devengados por la ejecutante en el último año de servicios, lo cual encuentra respaldo en el certificado de factores salariales a favor de la señora GILMA ROBAYO DE LONDOÑO correspondiente a los meses de abril de 2009 a marzo de 2010 /v. archivo PDF ‘001Demanda’ pág. 2 del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos que constituyen el título ejecutivo cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **GILMA ROBAYO DE LONDOÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$26.381.683) Mcte, por concepto de diferencias pensionales por reajuste.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.638.168) Mcte., por concepto de agencias en derecho.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Archivo PDF ‘001Demanda’ págs. 51-63.

⁵ Si bien la liquidación presentada en la demanda pág. 86, se distingue el rubro ‘*subsidio de transporte*’, encuentra el despacho que dicho rubro corresponde realmente a la prima de antigüedad y sobresueldo (mismo que hace parte de la certificación de salarios), cuyo valor corresponde al certificado por la accionada.

Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado FERNANDO ROJAS ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.300 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 101.499 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en la página 1 del archivo PDF “001Demanda” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f45bc913f7c592b76ba3c7c1010940bd9ec79fa2ebbd2a8c3549ab4ce890e0

Documento generado en 08/10/2021 03:30:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1926
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLINAY MONTES OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado a la parte demanda por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible en el archivo PDF '001MedidaCautelar' de la carpeta 'C2MedidaCautelar' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e7f207087da1335acfed14fd83db8f920ebdd1d7bd1bccba86ae57edc67fcf

Documento generado en 08/10/2021 03:33:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1927
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ZABALA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado a la parte demanda por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible en el archivo PDF '001MedidaCautelar' de la carpeta 'C2MedidaCautelar' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b65e071cc8122779b89da00abae4d4a3935d1db1eaf35d74d0ce56d53e4a81

Documento generado en 08/10/2021 03:37:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1932
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00406-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JHONATAN SOTO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante proveído dictado el 5 de abril último¹, se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término perentorio de cinco (5) días, se sirviera remitir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional toda la documentación necesaria para obtener la valoración por parte de la Junta Médica Laboral, entre ellas, copia del acta de audiencia inicial contentiva del informe técnico deprecado, correspondiente al numeral 1.3 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial².

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora cumplió con dicha carga y allegó los documentos requeridos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

De otra parte, obra memorial suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica del Ejército Nacional /v. archivo PDF ‘17 Anexo1’ del expediente digital/, en el cual, al paso informar la activación de los servicios médicos al demandante a fin de tramitar el informe técnico decretado, señaló que compete al extremo activo de la litis **solicitar toda la atención médica requerida para obtener la valoración por parte de la Junta Médica Laboral.**

Así las cosas, en tanto aún no ha sido aportado el informe técnico en mención y, dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se recuerda que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE para que, en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva informar al Despacho las actuaciones o diligencias adelantadas para obtener la valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral del accionante.

¹ Archivo PDF ‘07 537rd17406EjercitoRequiere’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘01’ págs. 127-133 del expediente digital.

Lo anterior, con miras a recaudar el informe técnico decretado por el Despacho y atribuido a cargo de las partes de la presente contienda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones o diligencias adelantadas para obtener la valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral del accionante, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc6b7e3949059508d7424e0cb5d7ccf0b2fc44c195228ddcd54f0195a98fb84

Documento generado en 08/10/2021 04:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>